



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.
Cinco (5) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).
Ejecutivo Singular. Radicado No. 2021-00008-00.**

El señor **ARMANDO DE JESÚS GONZALEZ FERNANDEZ**, mayor y de esta vecindad, mediante apoderado judicial, incoa libelo demandatorio Ejecutivo Singular contra el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E., NIT. No. 892.280.033-1** Representado Legalmente por la agente especial interventora INÉS BERNARDA LOAIZA GUERRA, designada por Resolución No. 005234 de 16 de mayo de 2019, prorrogada por un año más según Resolución No. 2380 de 15 de mayo de 2020; solicitando aquél se profiera auto ejecutivo contra el nosocomio últimamente nombrado, con base en unos documentos debidamente nomenclados como Facturas de Ventas No. 956 del 13 de mayo de 2019, No. 958 del 8 de julio de 2019 y No. 960 del 8 de agosto de 2019, sin adjuntar los soportes legales prescritos para constituir título ejecutivo complejo, adosó al libelo copia del Acta de Conciliación Extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 164 Judicial II para Asuntos Administrativos de calendas 03 de octubre de 2019, memorial dirigido a la Agente Especial Interventora del HUS E.S.E. INÉS BERNARDA LOAIZA GUERRA en ejercicio del Derecho de Petición, recibido por la destinataria el 10 de noviembre de 2020, escrito de diciembre 15 de 2020 mediante el cual se le da contestación al derecho de petición en mención.

Debe remembrarse que para el cobro de esta clase de Títulos Ejecutivos, se debe allegar los respectivos soportes de las facturas de prestación de servicios consistentes en: "a. *Factura o documento equivalente. b. Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle. c. Autorización. Si aplica. d. Resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico. Excepto en aquellos exámenes contemplados en los artículos 99 y 100 de la Resolución 5261 de 1994 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. e. Comprobante de recibido del usuario. f. Orden y/o fórmula médica. Aplica cuando no se requiere la autorización de acuerdo con lo establecido en el acuerdo de voluntades. g. Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella*" enunciados en el Anexo Técnico No. 5., contemplado en el artículo 12 de Resolución No. 003047 del 14 de agosto de 2008 del Ministerio de Salud y de la Protección Social; en razón de adolecer de la documentación referenciada, las Facturas de Venta incorporadas al libelo, no reúnen los requisitos para que se puedan erigir como Títulos Ejecutivos Complejos, de ahí que, tampoco se cumpla a plenitud las condiciones de claridad, expresividad y exigibilidad consagradas en el artículo 422 del C.G.P. para que se pueda proferir auto coercitivo.

Al margen de lo anterior, examinada acuciosamente la Resolución No. 005234 del 16 de mayo de 2019, "Por la cual se levanta la medida cautelar de Vigilancia Especial adoptada mediante Resolución 001363 del 17 de mayo de 2016 y se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO ESE - Sucre, identificado con el NIT 892.280.033-1 y se dictan otras disposiciones", emanada de la Superintendencia Nacional de Salud, en el literal b, artículo cuarto, estatuye: a), b). "La comunicación a los Jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los



artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006; Cuando las autoridades se rehúsen a cumplir esta orden, la Superintendencia Nacional de Salud librará los oficios correspondientes"; luego entonces, en el mejor de los escenarios diversos al que aquí se ventila, las facturas de venta No. 958 de 8 de julio de 2019 y No. 960 de 8 de agosto de 2019 serían las únicas que luego de reunir plenamente los requisitos a que se ha hecho mención en los párrafos precedentes, se podrían hacer valer como título de recaudo ejecutivo por ser posteriores al acto administrativo de Intervención Forzosa Administrativa que soporta la entidad de salud, sujeto pasivo de la acción coercitiva.

Con claridad prístina, el artículo 621 y 774 (modificado por el artículo 3º de la Ley 1231 de 2008), del Código de Comercio contemplan los requisitos generales y específicos que deben reunir los títulos valores,- factura de venta,- para que con ellos se pueda librar auto de mandamiento de pago, y al no cumplir las facturas aquí cobradas con ellos, tampoco se podría dictar ejecución contra el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E.**

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: No librar Auto Ejecutivo contra **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E.** representada legalmente por la agente especial interventora INÉS BERNARDA LOAIZA GUERRA mayor y vecina de esta ciudad, en favor de **ARMANDO DE JESÚS GONZALEZ FERNANDEZ**, a través de Mandatario Judicial, por las extractadas consideraciones arriba anotadas.

SEGUNDO: Hágase entrega de la demanda y sus anexos al interesado.

TERCERO: Téngase al abogado **CÉSAR GONZALEZ PETANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.835.284 y T.P. No. 11449 del C.S. de la J. como mandatario judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ESTADO No.: 42
FECHA: 06-04-2021
SECRETARÍA

Firmado Por:

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**66f9a66a0b6e96d114eacd3bbab964fa7fd11c51396a02aaf9b8f35e02f09
e7c**

Documento generado en 05/04/2021 03:40:31 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**